

Expediente: 1145/14

Carátula: **POPOLIZIO Y VERON JUAN CARLOS RAFAEL C/ DE LA VEGA HUGO JUAN , RANDAZZO S.A. Y TORO SANTOS RENE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20384875808 - POPOLIZIO Y VERON, JUAN CARLOS RAFAEL-ACTOR

90000000000 - DE LA VEGA, HUGO JUAN-DEMANDADO

90000000000 - RANDAZZO S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TORO, SANTOS RENE-DEMANDADO

20181863138 - GIMENEZ, JUANA NOEMI-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - DE LA VEGA, ROSARIO MARÍA-HEREDERO DEL DEMANDADO

23282232189 - ARREGUEZ PEDRO, -POR DERECHO PROPIO

20181863138 - DE LA VEGA, PATRICIO NICOLAS-HEREDERO DEL DEMANDADO

20213292103 - RODRIGUEZ, RUEDA SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO

20384875808 - BUSTAMANTE, MARIANO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27126075605 - MATILDE DEL VALLE CORDOBA, -PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1145/14



H105025877066

Juicio: "Popolizio y Veron Juan Carlos Rafael -vs- De la Vega Hugo Juan, Randazzo SA y Toro Santos Rene S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1145/14.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2025.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Popolizio y Veron Juan Carlos Rafael -vs- De la Vega Hugo Juan, Randazzo SA y Toro Santos Rene s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 23/07/2014 se apersona el letrado Sebastián Rodríguez Rueda, en el carácter de apoderado del Sr. Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, DNI N° 18.524.527, con domicilio en calle Corrientes N.º 1620, de esta ciudad, Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompaña en fs. 5. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Hugo Juan de la Vega, con domicilio en Pueyrredón N° 94, de esta ciudad; Randazzo SA, con domicilio en Oliden N° 3412, Capital Federal y Santos Rene Toro, con domicilio en Barrio Militar, San Jose, Casa 8.

Reclama la suma de \$ 1.084.162 (pesos un millón ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional 2° semestre; vacaciones no gozadas año 2013; SAC sobre

vacaciones no gozadas; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; indemnización art. 80 de la LCT; indemnización art. 2 de la ley 25.323 y Multa arts. 9, 10, y 15 de la ley 24.013.

Explica que su mandante ingreso a trabajar para las demandadas que en conjunto forman un solo grupo económico como chofer de larga distancia, en el mes de abril de 1996, siendo registrado recién por el demandado De La Vega el día 05/11/2000 (hasta la fecha que se da por despedido en forma indirecta), el día 06 de agosto de 2013.

Cuenta que percibía una remuneración mensual de \$ 3.500, cuando el salario estipulado para su categoría profesional era de \$ 8.417, el que toma de base para el cálculo de los rubros reclamados en esta acción.

Añade que el horario de trabajo era variable y dependía de los viajes y destinos asignados por la empleadora, quien dice nunca cumplió con las pautas mínimas de descanso y jornada normal de trabajo.

Alega que durante la vigencia del contrato de trabajo jamás recibió capacitación, y laboro en negro sin la debida registración por espacio de cuatro años.

Manifiesta que al inicio de su relación laboral, su empleador era el Sr. Hugo Juan de la Vega, quien explota una empresa de ómnibus cuyo objeto principal es realizar viajes de larga distancia (servicio especial turismo) a distintos destinos nacionales: entre ellos: Mendoza, Bariloche, Buenos Aires, Córdoba, San Juan, Salta, etc. e internacionales, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay y Bolivia, cumpliendo su mandante tareas como chofer de ómnibus de larga distancia, siendo registrado en esta categoría profesional en forma extemporánea el día 05/11/2000.

Esgrime que la relación de trabajo precitada se desarrollo de esta manera hasta que con fecha 07/12/2007, mediante recibos de ley que acompaña, la empresa de ómnibus Randazzo SA, asume la obligación de abonar los salarios del actor, quien no es notificado de esta situación y en una manifiesta ilegalidad, vulnerando la totalidad de sus derechos laborales y convencionales, incluido el reconocimiento de antigüedad y categoría profesional. Afirma que esta situación se genera como consecuencia de la relación comercial y empresarial existente entre el sr. De la Vega y la empresa Randazzo SA, quienes en conjunto representan una misma explotación con objeto y destino común, la realización de viajes de larga distancia.

Refiere al fraude laboral cometido por las empleadoras en flagrante violación del principio de buena fe.

Expresa que la nueva empleadora, hoy demandada, continuo otorgando tareas al actor, en forma irregular, puesto que además de no reconocerle su antigüedad, abonaba salarios inferiores a los establecidos por el CCT para la actividad, incluso con una categoría profesional distinta a la real. Añade, circunstancia que fue soportada por el trabajador, con el afán de conservar su fuente genuina de trabajo, y que por otra parte era alimentada verbalmente por la empleadora con falsas promesas de regularizar la precariedad de su condición.

Dice que no obstante los reclamos verbales que cada cierto tiempo efectuaba Popolizio, en el mes de mayo de 2009, específicamente el día 01, es registrado como chofer por el tercer integrante de este pool empresario, el sr. Santos Rene Toro, conforme lo acredita con la copia del carnet de trabajo firmado por el mencionado en la citada fecha.

Sostiene que en esta ocasión tampoco se respeto la antigüedad del trabajador, categoría profesional, a tal punto de ni siquiera expedírsele recibos de sueldo por los periodos de tiempo

laborados.

Reitera que los tres demandados que en conjunto y en forma solidaria son responsables por el despido generado y consecuentemente por todos y cada uno de los rubros reclamados en esta acción, representaban en conjunto una sola unidad económica.

Relata que en el mes de febrero de 2012, el actor como lo hacía habitualmente y después de regresar de uno de los viajes programados, se presenta en la empresa para la asignación del nuevo servicio y retirar la unidad, comunicándosele en forma verbal, que por el momento no tenían tareas ni destinos para asignarle, y que esperara hasta que se lo llamara a cumplir tareas.

Continúa relatando que comenzó aquí el actor un largo peregrinar que se extendió por espacio de 9 meses, sin obtener respuesta alguna a sus solicitudes de trabajo, iniciando una medida preparatoria tendiente a que sus empleadores aclarasen su situación laboral, en virtud de la infinidad de irregularidades a las que estaba sujeta.

Arguye que remite con fecha 23/07/2013 tres comunicaciones epistolares a las demandadas intimándolos por el término de 48 horas aclarar situación laboral y proveer tareas, juntamente con la intimación prevista en la Ley nacional de Empleo sobre la registración en debida forma del contrato de trabajo mantenido y poniendo en conocimiento de las mismas la radicación judicial de la medida preparatoria mencionada. Todo bajo apercibimiento de ley. De estas comunicaciones se curso vista a la delegación regional de Afip.

Manifiesta que solamente responden a esta primera epistolar los co demandados De la Vega y Randazzo SA. Dice que el primero (Hugo Juan de la Vega) responde extemporáneamente recién con fecha 05/08/2013, rechazando en forma genérica cada uno de los reclamos efectuados por el actor, nunca aclara situación laboral, ni menciona causal alguna de disolución del contrato de trabajo o niega siquiera la relación de solidaridad entre los codemandados. Por su parte, expresa que Randazzo SA contesta el día 12 de agosto de 2013, rechazando por falso y malicioso el TCL de fecha 06/08/2013 y negando que deba aclarar la situación laboral, o proveer tareas, como asimismo que le corresponda regularizar la relación de trabajo, manifestando tan solo que la misma finalizó oportunamente, no menciona la causa ni tampoco niega la solidaridad con los codemandados.

Por su parte, el sr. Toro alega que pese a estar debidamente notificado en su domicilio real, jamás respondió a las comunicaciones remitidas por su mandante.

Señala que ante esta situación el actor remite un nuevo despacho telegráfico con fecha 06/08/2013 a cada uno de los codemandados haciendo efectivo el apercibimiento consignado en sus comunicaciones anteriores y colocándose en situación de despido.

Nuevamente dice que la empleadora (De la Vega) rechaza TCL recepcionado ratificando su CD anterior, el resto guardó silencio.

Practica planilla de liquidación de los rubros reclamados y cita el derecho aplicable.

Adjunta documentación original, la que se reserva en caja fuerte del Juzgado, conforme surge del cargo de fs. 120.

Mediante presentación del 16/06/2016 (fs. 149) la Sra. Juana Noemi Gimenez, DNI N.º 17.458.989, devuelve cedula de notificación N.º 918, por cuanto el demandado en autos, el sr. Hugo Juan de la Vega, ha fallecido, conforme lo acredita con certificado de defunción que adjunta al presente.

Mediante presentación del 18/09/2017 (fs. 181) se apersona el letrado Pedro David Arreguez, como apoderado del Sr. Popolizio y Veron, solicitando se le otorgue la intervención que por ley le corresponde.

Mediante presentación del 18/02/2021 el letrado apoderado de la parte actora, desiste del proceso unicamente contra la firma codemandada Randazzo SA.

El 17/03/2021 mediante plataforma digital zoom, el actor Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, DNI 18.524.527, formula desistimiento total de la acción y del derecho incoado en la presente litis en contra de Randazzo SA. "El Juzgado Resuelve: Que el desistimiento formulado por se encuentra ratificado en este acto En consecuencia, téngase al actor Popolizio y Veron Juan Carlos Rafael por desistido de la acción y del derecho incoados en contra de Randazzo SA conforme a las previsiones contenidas en los arts. 43 y 44 del C.P.L. Así lo declaro".

Mediante providencia del 27/05/2021 habiendo vencido el término concedido en la providencia del 28/09/2015, se tiene por incontestada la demanda para el accionado Santos Rene Toro.

Mediante presentación del 13/04/2022 se apersona el letrado Mariano Daniel Bustamante, como apoderado del Sr. Popolizio y Veron, conforme lo acredita con copia digital de poder ad litem.

Corrido el traslado de la demanda, se apersona la Sra. Juana Noemi Gimenez, DNI N.º 17.458.989 y el sr. Patricio Nicolas de la Vega, DNI N.º 39.698.815, herederos declarados del causante Hugo Juan de la Vega, demandado en autos, con domicilio real en calle Pueyrredón N.º 94, de esta ciudad, con el patrocinio letrado del Dr. Agustin Gonzalez.

Manifiestan que el 22/10/2021 la Srta. Rosario Maria de la Vega falleció, conforme lo acredita con la respectiva acta de defunción y declaratoria de herederos.

Oponen excepción de prescripción, falta de legitimación pasiva y de falta de personería. Sostienen que la acción para reclamar el derecho al pago se encuentra prescrito, toda vez que han transcurrido mas de dos años desde que el crédito laboral se torno exigible. Señala que conforme al art. 256 de la LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular, pudiendo interrumpirse por reclamación administrativa durante su tramite pero en ningún caso por un plazo mayor de 6 meses, sin perjuicio, de las otras causales de interrupción y suspensión previstas en el código civil (cfr. art. 257 LCT). Añade que el plazo de prescripción laboral para todo reclamo laboral en sede judicial viene dispuesto por la propia ley de contrato de trabajo, es decir que si transcurren mas de dos años desde que ocurrió el hecho (el despido, el accidente, etc.) el trabajador pierde la posibilidad de iniciar acciones judiciales laborales.

Expresan que el ultimo telegrama ley remitido por el empleado data del día 13/08/2013, según consta en la demanda y en documental acompañada por la demanda, y según constancia del sistema la demanda fue introducida el día 28/07/2014, por lo que dice que al tiempo que entablo la demanda a la notificación del presente juicio están cumplidos los dos años establecidos por el art. 256 de la LCT. Solicita sea rechazada la misma inlimine con expresa imposición de costas al actor.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, sostienen que la parte actora alega para solicitar el corrimiento del velo societario y por ende atribuir responsabilidad al sr. Juan de la Vega y sus sucesores, la falta de registracion de la relación laboral que unía al sr. Popolizio y Veron con Randazzo SA.

Arguye que la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero instrumento para perjudicar a terceros o para violar la ley. Añade que la inoponibilidad de la

personalidad jurídica societaria es una especie de sanción prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden publico, la buena fe o para la frustración de derecho de terceros. En este sentido dice que para justificar esta sanción la parte actora sostiene que “dentro de las figuras del fraude laboral se encuentra la falta de registracion de la relación laboral sin registro. Cita jurisprudencia al respecto. Por lo expuesto, dice que para el hipotético caso de que la parte actora acredite la incorrecta registracion de la relación laboral, no corresponde extender la responsabilidad a los sucesores.

Interponen excepción de falta de personería. Alegan que al interponer esta demanda el apoderado de la parte actora ha manifestado que tal carácter surge del poder ad litem que en principio acompaño con el traslado de la demanda, sin embargo, dice que en la documentación que se acompaño figura como apoderado el Dr. Pedro Arreguez como apoderado. Por lo expuesto, manifiesta que el mandato resulta insuficiente a los fines de la promoción de esta demanda.

Luego de realizar la negativa general y particular de hechos denunciados en la demanda, reconoce CD del 05/08/2013 y 14/08/2013; que el actor fue registrado como trabajador 05/11/2000 por el sr. De la Vega; que el 07/12/2007 se hizo cargo del salario del actor Randazzo SA.

Explican que el sr. De la Vega se dedicaba a la actividad de Transporte de larga distancia con fines turísticos. Añade que en virtud de ello que el causante contrato al actor el día 05/11/2000 a los fines de cumpliera las tareas propias de un chofer de primera categoría, conforme surge de los recibos de haberes que se acompaña con la demanda.

Señalan que el actor siempre se encontró bien registrado y se le pago las remuneraciones y viáticos que le correspondía percibir conforme convenio colectivo.

Cuentan que el actor trabajaba unicamente los días del mes en que tenia que realizar viajes, conforme surge del detalle de la documentación que acompaño con su escrito de demanda y que surge de las planillas que se acompañan como documentación original. Además, dice que los días del mes que le tocaba trabajar siempre cumplió jornadas de trabajo que no excedían los limites legales.

Afirman que no es real que el actor haya trabajado hasta 13/08/2013 bajo la esfera del sr. De la Vega pues en fecha 07/12/2007 quien contrato al sr. Popolizio fue Randazzo SA y es quien se encargaría de pagarse su salario por los labores prestadas. Dice que miente el actor cuando afirma que presto servicios para el sr. De la Vega hasta el año 2013.

Impugnan liquidación.

Rechazan responsabilidad solidaria. Alega que no incurrió jamas en fraude laboral, dado que el actor se encontraba debidamente registrado.

Esgrimen que de modo alguno puede sostenerse que el sr. De la Vega encubra fines extra societarios para frustrar la ley o derechos de terceros.

Sostienen que el fraude laboral da lugar a la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica en el fuero del trabajo, siempre que se evalúen los hechos y se aplique el derecho en forma adecuada. Cita jurisprudencia al respecto.

Citan el derecho que consideran aplicable, hacen reserva del caso federal, y desconocen documentación. En particular niegan la autenticidad y veracidad de TCL del 25/07/2013; 06/08/2013 y del 14/08/2013.

Mediante presentación del 06/06/2023 el letrado apoderado de la parte actora contesta los planteos de excepción de prescripción, excepción de legitimación pasiva y de falta de personería, por los argumentos allí vertidos a los que me remito por razones de economía procesal.

Mediante sentencia interlocutoria del 30/06/2023 se resolvió rechazar la excepción de falta de personería deducida por la representación letrada de la demandada, por lo considerado.

Mediante proveído del 28/09/2023, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 26/03/2024, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), la que tuvo lugar el 09/05/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Del informe del actuario del 27/06/2025, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Instrumental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (parcialmente producida), 4. Testimonial (producida), 5. Pericial Contable (producida) y 6. Exhibición de documentación (parcialmente producida). Por su parte, la demandada ofreció cuatro cuadernos: 1. Instrumental (producida), 2. Reconocimiento (producida), 3. Informativa (producida) y 4. Confesional (producida).

Mediante informe actuarial del 30/07/2025, se tiene por presentado en tiempo los alegatos de la parte actora y por los demandados.

El 11/08/2025 la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación emite dictamen respecto del planteo de prescripción planteada por la parte demandada.

Y, por proveído del 18/08/2025 se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con el demandado Hugo Juan De La Vega (fallecido); 2) Categoría laboral del actor y CCT aplicable: "Chofer de larga distancia" del CCT 460/73 y 3) la finalización del vínculo por despido indirecto comunicado por el trabajador mediante TCL enviado el 06/08/2013.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) excepción de prescripción de la acción interpuesta por los herederos (Sra. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas de la Vega) del demandado Hugo Juan de la Vega (fallecido); 2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir. Planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por los herederos (Sra. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas de la Vega) del demandado Hugo Juan de la Vega (fallecido); 3) fecha y justificación de la extinción del vínculo entre el actor y la parte demandada; 4) responsabilidad solidaria del coaccionado Santos Rene Toro; 5) rubros e importes reclamados en la demanda; 6) intereses; 7) costas procesales y 8) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Cabe dilucidar, en primer lugar, la fecha en que se ha producido el distracto, para luego pasar a resolver la excepción de prescripción de la acción interpuesta por los herederos (Sra. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas de la Vega) del demandado Hugo Juan de la Vega (fallecido).

Surge de las prueba informativa A2, específicamente del informe del Correo oficial, que no resulta factible proceder a cumplir con su autenticidad, en razón de observarse que la documentación aportada correspondiente a ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, duración en sus archivos 5 años (60 meses). No obstante, señala que vistas las características de la/s copia/s aportada/s y teniendo en cuentas sus sello, formularios, indicaciones de servicio, etc. la/s misma/s podrían considerarse auténticas.

Por todo ello, al no contar con la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 06/08/2013. Así lo declaro.

Ahora bien. Los herederos declarados del causante, Hugo Juan de la Vega, interponen excepción de prescripción de la acción, según lo normado por el art. 256 de la LCT, argumentando que el ultimo telegrama ley remitido por el empleado data del día 13/08/2013, según consta en la demanda y en documental acompañada por la demanda, y según constancia del sistema la demanda fue introducida el día 28/07/2014, por lo que al tiempo que establo la demanda a la notificación del presente juicio están cumplidos los dos años establecidos por el art. 256 de la LCT.

Resulta importante destacar que el distracto ocurrió el 06/08/2013 y posteriormente, el 23/07/2014 la parte actora interpuso la demanda, interrumpiendo el plazo de prescripción de la acción. Es decir que la acción aún no se encontraba prescripta.

Ahora bien, respecto a lo manifestado ut supra por los herederos del Sr. De la Vega, el art. 2546 del nuevo CCyCN señala que “Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante Tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el Ordenamiento procesal aplicable”. Siguiendo estos criterios, se concluye que la interposición de la demanda interrumpió el curso de la prescripción.

La jurisprudencia tiene dicho que “...3) La prescripción liberatoria es un instituto que conduce a la aniquilación de los derechos, razón por la cual deber ser interpretada de manera restrictiva, y las causales para interrumpir y suspender la prescripción deben interpretarse con un criterio amplio Por todas las consideraciones realizadas, concluyo que no operó el curso de la prescripción, con lo cual debe rechazarse la excepción planteada por la co-demandada, La Caja Aseguradora de Riesgos de Trabajo ART S.A.” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 5, en “Yivcoff Isidro Miguel vs. Abraham y Otro s/ Accidente de trabajo”, sentencia n° 154 del 14/08/2013).

La procedencia de la defensa de prescripción debe ser siempre de interpretación restrictiva, con mayor razón en el ámbito del derecho del trabajo, donde el instituto debe apreciarse con mayor estrictez y, en caso de duda, la interpretación debe ser a favor del trabajador. En este sentido, nuestro Tribunal Cimero dijo: “[] El Instituto de la prescripción se funda en el orden público y se justifica porque da estabilidad y firmeza a los negocios; es un instrumento de la seguridad jurídica radicando justamente en ello su ratio legis; de allí que, en materia de prescripción, rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios

jurídicos; aún en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. () Este principio rige con mayor razón en materia laboral dado el carácter tuitivo del derecho del trabajo (artículo 9°, LCT) []” (conforme CSJT, “Marca de Soria, María Alexandra vs. Eco Jardín Bosquecito S.H. y otras s/ Despido”, sentencia n.º 598 del 27/06/2008; “Movane Eugenia Delfina vs. Oviedo Marcos David s/Cobro de Pesos”, sentencia n.º 81 del 15/02/2022).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo desde antiguo y con énfasis, que la viabilidad de la excepción de prescripción sólo puede ser admitida con un criterio sumamente restrictivo porque “si bien es una defensa legítima no debe olvidarse que podría contrariar algunos principios de equidad” y afecta el derecho de propiedad (Fallos J.A. 67:724, etc.). En el mismo sentido se ha pronunciado la doctrina civil, que ha sido terminante al expresar que la procedencia de la prescripción debe ser excepcional y que toda inquietud en torno al plazo o a la existencia de una acción debe ser resuelta a favor del término mayor y de la posibilidad de demandar (ver Luis María Rezzónico, “Estudio de las obligaciones en el Derecho Civil”, págs. 320 y sgtes.; Manuel Argañaraz, “La prescripción extintiva”; Jorge J. Llambías, “Tratado de Derecho Civil”, Obligaciones T. III, págs. 310 y sgtes.; etc.).

Es pues la demanda judicial, promovida contra el deudor en el sentido amplio que otorga la doctrina y la jurisprudencia la que interrumpe la prescripción, esto es una manifestación de voluntad del acreedor de mantener vivo su derecho, expresada en juicio, aunque fuera defectuosa o planteada ante juez incompetente y no el acto unilateral de otorgar un poder ad litem que nunca fue utilizado para promover una demanda y del cual no tuvo conocimiento el deudor. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Carrizo Héctor Rene y Otro vs. Laboratorios Inpar SRL s/ diferencias de haberes, sentencia n° 127 del 26/06/1996).

Cabe considerar, que la redacción actual del 2546 del CCCN traduce el concepto y los alcances que ya la doctrina y la jurisprudencia le asignaban al término “demanda”: se entendía por tal no solo el acto procesal con que se pone en ejercicio la pretensión sino todos aquellos actos que traducen la voluntad del sujeto de actuar el derecho que le está conferido. De tal manera, quedaban comprendidas las medidas cautelares u otras preparatorias y previas al ejercicio de la acción, mientras no se trate de meros actos extrajudiciales. (L.C.T. comentada Carlos Alberto Etala, Editorial Astrea, 7ª edición, 1ª reimpression, 2014, tomo 2, página 367). La redacción actual ha receptado esa interpretación amplia al hacer referencia a la “petición” y no a la “demanda” (Código Civil y Comercial de la Nación analizado, Alberto J. Bueres, Editorial Hammurabi, 1ª edición, 3ª reimpression, 2015, tomo 2, páginas 624 y subsiguientes).

El argumento de los herederos del demandado De la Vega, respecto de que el tiempo que estableció la demanda a la notificación del presente juicio están cumplidos los dos años establecidos por el art. 256 de la LCT, debe ser descartada de plano. El remedio procesal previsto ante la falta de diligencia para la tramitación del proceso, es la declaración de caducidad de instancia. De haberse declarado esa forma excepcional de terminación del proceso, los efectos interruptivos de la demanda hubiesen desaparecido, pero no es lo acontecido en la causa.

En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar la defensa de prescripción interpuesta por los herederos del demandado Hugo Juan de la Vega. Así lo declaro.

Segunda cuestión

1. Controvierten los litigantes respecto de las características de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada de trabajo y remuneración que debía percibir.

Así, el actor manifiesta que ingreso a trabajar para las demandadas que en conjunto forman un solo grupo económico como chofer de larga distancia, en el mes de abril de 1996, siendo registrado recién por el demandado De La Vega el día 05/11/2000 (hasta la fecha que se da por despedido en forma indirecta), el día 06 de agosto de 2013.

Cuenta que percibía una remuneración mensual de \$ 3.500, cuando el salario estipulado para su categoría profesional era de \$ 8.417, el que toma de base para el cálculo de los rubros reclamados en esta acción.

Añade que el horario de trabajo era variable y dependía de los viajes y destinos asignados por la empleadora, quien dice nunca cumplió con las pautas mínimas de descanso y jornada normal de trabajo.

Alega que durante la vigencia del contrato de trabajo jamás recibió capacitación, y laboro en negro sin la debida registración por espacio de cuatro años.

Manifiesta que al inicio de su relación laboral, su empleador era el Sr. Hugo Juan de la Vega, quien explota una empresa de ómnibus cuyo objeto principal es realizar viajes de larga distancia (servicio especial turismo) a distintos destinos nacionales: entre ellos: Mendoza, Bariloche, Buenos Aires, Córdoba, San Juan, Salta, etc. e internacionales, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay y Bolivia, cumpliendo su mandante tareas como chofer de ómnibus de larga distancia, siendo registrado en esta categoría profesional en forma extemporánea el día 05/11/2000.

Esgrime que la relación de trabajo precitada se desarrollo de esta manera hasta que con fecha 07/12/2007, mediante recibos de ley que acompaña, la empresa de ómnibus Randazzo SA, asume la obligación de abonar los salarios del actor, quien no es notificado de esta situación y en una manifiesta ilegalidad, vulnerando la totalidad de sus derechos laborales y convencionales, incluido el reconocimiento de antigüedad y categoría profesional. Afirma que esta situación se genera como consecuencia de la relación comercial y empresarial existente entre el sr. De la Vega y la empresa Randazzo SA, quienes en conjunto representan una misma explotación con objeto y destino común, la realización de viajes de larga distancia.

Refiere el fraude laboral cometido por las empleadoras en flagrante violación del principio de buena fe.

Expresa que la nueva empleadora, hoy demandada, continuo otorgando tareas al actor, en forma irregular, puesto que además de no reconocerle su antigüedad, abonaba salarios inferiores a los establecidos por el CCT para la actividad, incluso con una categoría profesional distinta a la real. Añade, circunstancia que fue soportada por el trabajador, con el afán de conservar su fuente genuina de trabajo, y que por otra parte era alimentada verbalmente por la empleadora con falsas promesas de regularizar la precariedad de su condición.

Dice que no obstante los reclamos verbales que cada cierto tiempo efectuaba Popolizio, en el mes de mayo de 2009, específicamente el día 01, es registrado como chofer por el tercer integrante de este pool empresario, el sr. Santos Rene Toro, conforme lo acredita con la copia del carnet de trabajo firmado por el mencionado en la citada fecha.

Sostiene que en esta ocasión tampoco se respeto la antigüedad del trabajador, categoría profesional, a tal punto de ni siquiera expedírsele recibos de sueldo por los periodos de tiempo laborados.

Reitera que los tres demandados que en conjunto y en forma solidaria son responsables por el despido generado y consecuentemente por todos y cada uno de los rubros reclamados en esta acción, representaban en conjunto una sola unidad económica.

Por su parte, en el responde los sres. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas de la Vega, reconocen CD del 05/08/2013 y 14/08/2013; que el actor fue registrado como trabajador 05/11/2000 por el sr. De la Vega; que el 07/12/2007 se hizo cargo del salario del actor Randazzo SA.

Explican que el sr. De la Vega se dedicaba a la actividad de Transporte de larga distancia con fines turísticos. Añade que en virtud de ello que el causante contrato al actor el día 05/11/2000 a los fines de cumpliera las tareas propias de un chofer de primera categoría, conforme surge de los recibos de haberes que se acompaña con la demanda.

Señalan que el actor siempre se encontró bien registrado y se le pago las remuneraciones y viáticos que le correspondía percibir conforme convenio colectivo.

Cuentan que el actor trabajaba unicamente los días del mes en que tenia que realizar viajes, conforme surge del detalle de la documentación que acompaño con su escrito de demanda y que surge de las planillas que se acompañan como documentación original. Además, dice que los días del mes que le tocaba trabajar siempre cumplió jornadas de trabajo que no excedían los límites legales.

Afirman que no es real que el actor haya trabajado hasta 13/08/2013 bajo la esfera del sr. De la Vega pues en fecha 07/12/2007 quien contrato al sr. Popolizio fue Randazzo SA y es quien se encargaría de pagarle su salario por los labores prestadas. Dice que miente el actor cuando afirma que presto servicios para el sr. De la Vega hasta el año 2013.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De la prueba instrumental ofrecida por la parte actora en su cuaderno N° 1, surge la documentación acompañada en la demanda y originales obrantes en caja fuerte del Juzgado, que consta en cargo de fs. 120.

Los sres. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas De la Vega niegan la autenticidad y veracidad de TCL del 25/07/2013; 06/08/2013 y del 14/08/2013.

En relación con las fotografías adjuntadas por la parte actora, debo aclarar que no se tendrán en consideración, atento a que no existe prueba pericial alguna o acta de constatación notarial que acredite la autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos. En este sentido ha dicho la jurisprudencia: “Por otra parte, en relación a la prueba fotográfica adjuntada por la parte actora, considero que la misma resulta insuficientes para probar la correspondencia del lugar, fecha y actividad que realizaba el actor, al no surgir constancia notarial que acredite que tales fotos hayan sido extraídas en el sanatorio demandado, que hayan sido obtenidas en oportunidad en la que el actor supuestamente prestaba servicios, o que hayan sido tomadas durante la vigencia de la relación laboral. La doctrina tiene dicho que “la necesidad de acreditar la autenticidad de las fotografías en cuestión no resulta irrazonable toda vez que los avances técnicos e informáticos han acrecentado la posibilidad de adulteración, aún par un profano: hoy el trucado de una fotografía digital puede ser llevado a cabo por el más básico equipo informático” (cfr. Quadri, Gabriel E., “La prueba en el proceso civil y comercial: Teoría General. Tipos de Prueba. La prueba en los procesos

en particular”, t. II, 1° ed., Abeledo Perrot, Bs.As., 2011, p. 855). (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 4, en “Delgado, Mario Ivan vs. Sanatorio Sarmiento SRL s/ cobro de pesos, expte N.° 1046/18, sentencia N.° 216 del 19/11/2021).

2.2. De su prueba informativa (A2 y A3) surgen: informe de Afip (10/06/2024) en el que surge que en el periodo noviembre de 2005 a noviembre de 2007 el actor Popolizio se encontraba registrado para Sucesión de la Vega Hugo Juan y desde diciembre de 2007 a octubre de 2008 para Randazzo SA; contestación de oficio por Escribania Julieta Bauman (15/08/2024) del que surge que a la búsqueda en los archivos de dicha escribania de instrumentos notariales y/o poderes otorgados por el señor Hugo Juan de la Vega a favor del señor Popolizio y Veron, Juan Carlos Rafael, sin precisión alguna de números y fechas de tales otorgamientos sus buscadores no detectaron instrumento alguno otorgados en dichas oficinas; informe del Correo oficial (04/02/2025); informe de Anses (04/02/2025); informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del automotor y de créditos prendarios (26/07/2024); informe de la Dirección Nacional de Migraciones (01/08/2024) en el que remite informe elaborado por el Departamento de Información, Asistencia y Cooperación, en base al Registro Nacional de Ingreso y Egresos de Personas al Territorio Nacional, correspondiente a los movimientos migratorios registrados a nombre de Popolizio y Veron, durante el periodo requerido; informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (12/08/2024) del que surge que los sres. De la Vega Hugo Juan, Randazzo SA., y Toro Santos Rene no se encuentran asentados en el Registro, creado por el Decreto N° 958/1992 para realizar servicios bajo las modalidades de servicio público, tráfico libre, ejecutivo ni de servicios de transporte por automotor para el turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional así como tampoco para realizar esta última modalidad ni servicio público ambas de carácter internacional; y que no existen registros de vehículos habilitados a nombre de De la Vega Hugo Juan, Randazzo S.A., y Toro Santos Rene, como transporte de pasajeros de jurisdicción nacional. Con relación a los dominios: GPL875; BEH920; FOX128; DSU280; HQE069; RTT718 y AZA736, no se encuentran en la base de datos como vehículos de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional. La unidad KFY202, se encuentra en el parque móvil de la Empresa Armella, Jennie Melisa, como servicio turismo nacional desde el día 03 de mayo 2023 hasta la actualidad e informe de la Union de Tranviarios Automotor seccional Tucumán (28/04/2025) adjuntando copia digital de nomenclador salarial conforme convenio colectivo trabajo 460/73, que rige la actividad del transporte publico de pasajeros a nivel nacional, por los periodos comprendidos entre abril 2011 a abril de 2013.

2.3. De su prueba testimonial (A4) surgen las declaraciones de Walter Joaquín Gimenez y Julio Ramón Rodríguez, ambos del 05/08/2024, quienes no fueron tachados por las partes.

2.4. Del cuaderno A5 surge la pericia realizada por la CPN Matilde del Valle Cordoba el 14/05/2025. Alega que sobre la base de la documentación obrante en autos se ha elaborado el informe pericial contable, ya que la demandada, debidamente intimada no ha aportado elemento alguno. Informa que los recibos agregados por la parte actora con la demanda, se encuentran ilegible razón por la cual no se puede emitir opinión en cuanto a su monto, contenido y objeto. De lo informado por AFIP (hoy ARCA) señala que el actor ha sido empleado de De la Vega Hugo Juan y Randazzo SA en los siguientes periodos (primera pregunta); Al ser ilegibles los recibos de haberes aportados por el actor no se puede emitir opinión acerca del cumplimiento de los empleadores con las paritarias nacionales (segunda pregunta); Reitera que los recibos de haberes obrantes en autos son ilegibles, por lo tanto no se puede informar sobre la liquidación de haberes, horas extras normales y/o extraordinarias, y demás rubros correspondientes a las tareas desempeñadas. Expresa que de lo poco que se puede extraer de dichos recibos, extendido por Juan Hugo De la Vega, se puede informar que al actor se le consignaba como fecha de ingreso el 05/11/2000 y en los recibos extendidos por Randazzo SA la fecha de ingreso consignado el 07/12/2007. En ambas empresas se le consignaba como categoría

profesional la de Chofer (tercera pregunta).

Mediante presentación del 22/05/2025 el letrado apoderado de la parte actora solicita aclaraciones del informe pericial, cuyo traslado fue contestado por la perito interviniente el 04/06/2025. La perito aclara que debidamente intimado por el Juzgado, los demandados no aportaron elemento alguno de los peticionado en el requerimiento formulado por la perito. Los elementos requeridos eran imprescindibles para elaborar el dictamen con documentación respaldatoria de los puntos ofrecidos por el actor; El historial laboral emitido por Anses que el demandado ha denunciado ante los organismos de la Seguridad Social la prestación de servicios del actor. Pero no acredita que el demandado o el empleador hayan cumplido con las obligaciones de ingresar los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social; Aclara que el empleador tiene la obligación, por norma legal, de conservar los registros y documentación de carácter laboral referente al actor y de todos sus empleados. De acuerdo con el historial laboral emitido por Anses, dice que el actor ha prestado servicios para los demandados en los siguientes periodos De la Vega Hugo Juan nov-05 ene-06 De la Vega Hugo Juan oct-06 oct-08 Randazzo SA dic-07 oct-08. Ratifica lo expuesto e informado en el dictamen pericial.

2.5. En el cuaderno de prueba de exhibición (A6), la parte actora, solicita que en virtud de lo informado por la Oficina de Oficiales Notificadores a través de su presentación de fecha 14 de agosto de 2024, donde se acredita la notificación/intimación cursada al Demandado De La Vega para que exhiba digitalmente la documentación solicitada y habiéndose vencido el plazo dispuesto, se hagan efectivos los apercibimientos dispuestos por los Arts. 61 y 91 del CPL respecto del mismo. Sin embargo, mediante providencia del 10/12/2024 no se le hace lugar por extemporáneo atento a que el plazo de producción de la presente prueba se encuentra ampliamente vencido.

2.6. De la prueba instrumental ofrecida por la parte demandada en su cuaderno N° 1, surgen las constancias de autos.

2.7. En la prueba Testimonial de reconocimiento ofrecido por la parte demandada en su cuaderno N.º 2, surge que el letrado apoderado de la parte actora manifiesta que la audiencia fijada para el día 30 de julio de 2024 a hs 12:00 no pudo materializarse debido a que el oferente no acompañó los instrumentos correspondientes para que el presente cuaderno de prueba pueda producirse, por lo que solicita se tenga por desistido el mismo por parte del demandado De La Vega.

2.8. En la prueba informativa de la demandada surgen informe de Anses del 07/06/2024 (historia laboral) e informe de Afip (25/06/2024).

2.9. Del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones realizada por el actor Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, según grabación de la audiencia del 26/07/2024, de donde surge que mantuvo la posición asumida en este juicio. El actor aclara que trabajaba para el sr. De la Vega y que este ultimo tenia un contrato de leasing con Randazzo SA y que su empleador era De la Vega, quien le pagaba era De la Vega.

3. Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, y la plataforma fáctica acreditada, puedo realizar las siguientes conclusiones.

Admitida la existencia de la relación laboral, tenemos que las partes discuten respecto de la fecha de inicio. La parte actora sostiene que ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la demandada De la Vega en abril de 1996, mientras que ésta última sostiene que la relación laboral inició en la fecha de su registración, esto es, 05/11/2000.

El art. 322 del CPCyC, de aplicación supletoria, es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

Esto quiere decir que, alegado por el trabajador que empezó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de su registración, correspondía a la parte actora la prueba de tal extremo.

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos surgen evidentes inconsistencias y contradicciones en la registración del actor. Digo esto por cuanto del cuaderno de prueba informativa del actor N° 2, así como de la prueba informativa D3, en específico de los informes de Afip, surge que el actor se encontraba registrado para el demandado Hugo Juan de la Vega en el periodo 11/2005 a noviembre de 2007, fecha que no se condice con la declarada en los recibos de haberes (05/11/2000).

Por otro lado, de la prueba informativa (A3), Informe de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (12/08/2024) surge que los sres. De la Vega Hugo Juan, Randazzo SA., y Toro Santos Rene no se encuentran asentados en el Registro, creado por el Decreto N° 958/1992 para realizar servicios bajo las modalidades de servicio público, tráfico libre, ejecutivo ni de servicios de transporte por automotor para el turismo de carácter interurbano de jurisdicción nacional así como tampoco para realizar esta última modalidad ni servicio público ambas de carácter internacional; y que no existen registros de vehículos habilitados a nombre de De la Vega Hugo Juan, Randazzo S.A., y Toro Santos Rene, como transporte de pasajeros de jurisdicción nacional. Con relación a los dominios: GPL875; BEH920; FOX128; DSU280; HQE069; RTT718 y AZA736, no se encuentran en la base de datos como vehículos de transporte de pasajeros de jurisdicción nacional. La unidad KFY202, se encuentra en el parque móvil de la Empresa Armella, Jennie Melisa, como servicio turismo nacional desde el día 03 de mayo 2023 hasta la actualidad.

Asimismo, en cuanto a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, encontramos las declaraciones de dos testigos, quienes no fueron tachados por las partes y fueron coincidentes al declarar que el sr. Popolizio y Veron trabajaba como chofer para el sr. De la Vega desde el año 1996.

Así, el testigo Walter Joaquin Gimenez declaro “trabaje para Juan de la Vega, fuimos compañeros con el sr. Popolizio. Chofer. Soy primo hermano de la mujer del fallecido Juan de la Vega. Por eso trabajaba en Gimenez viajes y con Juan de la Vega (respuesta N.º 1); “yo lo conozco a Juan de la Vega casado con mi prima, trabaje con ellos, a ellos los conozco y después a Toro y Randazzo porque tenían un convenio con Juan de la Vega pero el dueño de la empresa solamente era Juan de la Vega. Era mi compañero lo conocí como Rafael Popolizio, eramos compañeros y choferes” (respuesta N.º 2); “...entre el año 95 96 el trato mayormente siempre era con el sr. Juan De la Vega tanto el sr. Rafael Popolizio como el mio. Exacto no me acuerdo no me acuerdo si febrero marzo año 96 porque yo también estaba con ellos trabajando, y yo vendía viajes y le daba viajes a Juan de la Vega cuando compro su primer minibus y el sr. Rafael le manejaba” (respuesta N.º 3); “eso fue mas o menos en el año 2012 que le dieron vacaciones a el cuando el se quiso reintegrar no lo reintegraron. Lo dejaron sin trabajo. Yo lo veía a Juan de la Vega y me contó en confianza ..y Juan de la Vega me dijo que lo había dejado sin trabajo a Rafael Popolizio en el año 2012” (respuesta N.º 4); “todas las tareas que realizaba era para Juan de la Vega, era como la mano derecha, hacia tramites de pagos en Rosario, Santa Fe, en Cordoba, de andar con chofer, en la cual fuimos compañeros como choferes, manejaba...Juan de la Vega lo mandaba a hacer tramites bancarios la persona de confianza de Juan de la Vega era el sr. Rafael Popolizio y era a la vez chofer que hacia los viajes a distintas partes aquí en la Argentina y en sudamerica a otro país. Porque yo manejaba con el eramos compañeros de chofer...ibamos de viaje y nos juntábamos en la IPF de la terminal a donde se juntaban todos los transportistas” (respuesta N.º 5); “no sabría decir que categoría darle

porque el era el chofer, empleado administrativo, así como yo también..no teníamos categoría específica, era chofer, mecánico, empleado administrativo, hacíamos de todo un poco. Nose que categoría podría darle. Nose porque estaba en negro igual que yo” (respuesta N.º 6); “los galpones de la empresa estaba en la Laprida 1884 que actualmente están y están algunos colectivos de Gimenez viajes...ahí funcionaba como taller e iba a comprar los repuestos para los colectivos y ahí realizaba tareas también y se presentaba para los horarios de trabajo y en Salta también tenían otro galpón otro espacio físico a donde estaban los colectivos de la empresa. Manejaba los minibús y los colectivos como chofer, donde eramos compañeros como choferes porque yo también soy chofer, destinos Brasil, Paraguay Uruguay” (respuesta N.º 7); “mayormente iba a la mañana bien temprano no tenia prácticamente horario, 3 4 de la mañana salían y Juan de la Vega lo buscaba y se iban a hacer un auxilio o se trasladaban a Salta Jujuy, estaba prácticamente full time...por supuesto cuando no viajaba cumplía su horario en el galpón en la calle Laprida 1884. Si yo lo veía porque yo tenia contacto con Juan de la Vega...y también manejaba los colectivos de Juan de la Vega y eramos compañeros con Rafa como chofer” (respuesta N.º 8); “no tenia un monto fijo, yo se que ganaba mas que el, al el el sr Juan de la Vega como siempre lo tenia a su lado, mano derecha, ellos arreglaban le daba dinero póngale hoy 10.000, mañana 1.000, osea no tenia, como estaba todo en negro, le daba lo que quería. A mi si me pagaba por viaje. Yo se que ganaba mas que Rafael Popolizio” (respuesta N.º 9); “nunca nos dieron ropa, nunca nos dieron el viatico,...a Rafael Popolizio tampoco. Nunca le dieron. Nos comprábamos en Bolivia la ropa, nosotros” (respuesta N.º 10); “si si la verificación técnica si se hacia todo normal. En la calle Lavalle y Jujuy al 2000, inspecciones técnicas” (respuesta N.º 11); “siempre fue el dueño de todo de los colectivos Juan de la Vega. Los otros que están nombrados yo los conozco a Toro, Juan de la Vega arrendaba un permiso para habilitarle los coches. La función que cumplían entre ellos. Yo tenia trato. Siempre fue Juan de la Vega el dueño de los colectivos” (respuesta N.º 12); “el se fue a presentar después de las vacaciones al lugar de trabajo, en el galpón, lo rechazaron, se que Popolizio busco la forma de hablar con Juan, Juan el no quiso, lo rechazo. Le dijeron que no trabajaba mas dejaba de cumplir funciones, como chofer mano derecha, lo dejaron sin trabajo” (respuesta N.º 13).

A las preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Bustamante (para que aclare para quien trabajaba el sr Popolizio si para el sr. De la Vega, Randazzo o para Toro) respondió “trabajaba para Juan De la Vega”; aclare a que se dedicaba específicamente respondió “chofer, manejaba colectivos, el trabajo mas fuerte chofer”; que tipo de chofer era “chofer lo llamamos internacional entre nosotros, hacia viajes dentro y fuera del país”; si lo que le pagaba De la Vega a Popolizio respetaba el mínimo legal respondió “no tenia un monto, pagaban lo que querían..los tienen en negro a los choferes, los tienen sin obra social”

El testigo Julio Ramon Rodriguez declaro “Conocidos, los conocí a los dos Juan De la Vega y a Rafael. Si trabaje soy mecánico para Juan de la Vega y para Rafael Popolizio (respuesta N.º 1); “si lo conozco a De la Vega como jefe del sr. Popolizio. Y yo soy mecánico trabaje porque he arreglado un cuatriciclo para el joven Patricio hijo del sr. De la Vega y bueno charlábamos y bien me pareció una excelente persona” (respuesta N.º 2); “si a De la Vega lo conozco como jefe de Rafael me parece que el año 1995-96” (respuesta N.º 3); “no recuerdo bien alrededor del 2011 creo, tomo vacaciones y no se reincorporo mas. Porque el sr Rafael tenia una moto que yo le reparaba y en cierto tiempo ya no tenia mas dinero, estaba sin trabajo” (respuesta N.º 4); “si si conozco el sr. se desempeñaba como mano derecha de De la Vega el le hacia todos los tramites buscaba a veces a los chicos de la escuela y se ocupaba de los colectivos. Ademas de manejar los colectivos. Porque en cierta oportunidad lo encontré en otra provincia como chofer, a veces pasaba con repuestos me saludaba para los colectivos, hacia todo lo necesario para los colectivos. Ademas de los favores personales a De la Vega” (respuesta N.º 5); “si el era chofer, me consta porque lo encontré en otra provincia cuidando el colectivo y bueno ademas de las otras cosas que le pedía no se si de favor o

realmente se ocupaba de todo lo que hacia falta para comprar repuestos para viajar a pagar algunos tramites de carrocerías de colectivos, eso si me acuerdo si me consta. Si el se desempeñaba como chofer, chofer larga distancia, incluso ha salido del país todo eso si” (respuesta N.º 6); “si múltiples destinos, entre las provincias y salía del país, a Bolivia, Brasil, Paraguay, me consta porque en ciertas oportunidades le he pedido que me compre ciertas cositas que podía traer como un casco por ejemplo me trajo de Paraguay. Si si salía del país. Me contaba que había ido a las grutas, me mostraba fotos de unos lugares muy lindos, que no conozco, a Bolivia eran tours de compras, lo encontré en Catamarca en la fiesta de la virgen cuidando un colectivo. Lo que me consta que he visto que se reunían en la estación de servicio de la esquina del parque cerca de la terminal porque concurría ahí a tomar café y a veces se reunían ellos. Los choferes y el sr. Juan que me conocía. Otro lugar que me invito a tomar café en la zona céntrica porque tenia que retirarle una moto que se había dañado. Oficinas no me consta. Los encontraba ahí. Las primeras veces me visitaba en unas traffics luego evolucionaron y tenían esos colectivos chiquitos de minibus y luego progresaron tenían colectivos de dos pisos unidades importantes. Me consta porque viajaban frecuente a las carroceras a las empresas que los armaban y a veces me dejaba el auto Rafael en el taller, tenia una garaje desocupado” (respuesta N.º 7); “si la verdad que era full time, en todo tipo de horario, me consta que lo llamaba a cualquier horario que se presente urgente para tal o cual viaje y si se dañaba alguna unidad tenían que viajar urgente por cualquier daño a solucionarlo” (respuesta N.º 8); “la verdad que nunca dentro de lo que conozco se hablo del monto. Si que al sr Popolizio le servia lo que le daba Juan que no era un monto fijo ni en una fecha exacta me parece que le daba por los viajes o según la recaudación por pasajero según así cobraba” (respuesta N.º 9); “si hay algo que recuerdo que viajo para renovar el carnet la licencia internacional esa licencia especial que le había pedido que me compre un repuesto se que lo hizo por sus propios medios Popolizio. Si se refiere a Ropa zapatos yo creo que no le daban a ninguno de los choferes De la Vega, la ropa. Creo en cuanto a viáticos no tenían que arreglárselas por si mismo porque lo encontré en otra provincia con una botellita de agua nada mas” (respuesta N.º 10); “si independientemente se veía los colectivos porque frecuentaba esa estación de servicios recién lavados impecables eran nuevas las unidades... si seguramente que si era una persona exigente Juan tenia todos su vehículos impecables, calculo que debe haber tenido todo correcto” (respuesta N.º 11); “no no solamente Juan de la Vega era el jefe el dueño y el encargado general, era unipersonal. Lo trate a Juan me pago un servicio en una oportunidad y aparte lo he visto en la estación de servicios dirigirse a los choferes a los que trabajaban para el como jefe como dueño. El aspecto legal desconozco. Para mi siempre fue el único dueño” (respuesta N.º 12); “al que lo conozco es a Juan de la Vega me sorprendió a mi porque el sr Popolizio era la mano derecha de Juan me parece que hay algo que desconozco una discusión. De la noche a la mañana, De la Vega no lo llamo mas a Popolizio”(respuesta N.º 13).

A las preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Bustamante (si el sr Popolizio trabajaba también en algún lugar físico) respondió “si se desempeñaba anexo a chofer, el es un muy buen mecánico conocimientos de mecánica de electricidad todo si, ademas Juan era exigente le pedía que busque los chicos de la escuela que los lleve a educación física regalos incluso un año me mando un regalito a mi... de todo eso se ocupaba Popolizio. Si no conozco pero se que tenían una galpón en Salta si se desempeñaban y viajaban frecuentemente, al sr De la Vega le gustaba que lo acompañe y le maneje el auto el sr Popolizio.

Cabe reiterar que las testigos no fueron tachados por las accionadas y que ellos dieron razón de sus dichos, manifestando cómo y por qué conocen y recuerdan los hechos sobre los que declaran.

Asimismo el testigo Gimenez declaro haber sido compañero de trabajo del actor y declaro dando razón de sus dichos y de manera clara y detallada respecto de las tareas que realizaba el actor.

De igual modo del cuaderno A5 surge la pericia realizada por la CPN Matilde del Valle Cordoba el 14/05/2025. Alega que sobre la base de la documentación obrante en autos se ha elaborado el presente informe pericial contable, ya que la demandada, debidamente intimada no ha aportado elemento alguno. Informa que los recibos agregados por la parte actora con la demanda, se encuentran ilegible razón por la cual no se puede emitir opinión en cuanto a su monto, contenido y objeto. De lo informado por AFIP (hoy ARCA) señala que el actor ha sido empleado de De la Vega Hugo Juan y Randazzo SA en los siguientes periodos (primera pregunta); Al ser ilegibles los recibos de haberes aportados por el actor no se puede emitir opinión acerca del cumplimiento de los empleadores con las paritarias nacionales (segunda pregunta); Reitera que los recibos de haberes obrantes en autos son ilegibles, por lo tanto no se puede informar sobre la liquidación de haberes, horas extras normales y/o extraordinarias, y demás rubros correspondientes a las tareas desempeñadas. De lo poco que se puede extraer de dichos recibos, extendido por Juan Hugo De la Vega, se puede informar que al actor se le consignaba como fecha de ingreso el 05/11/2000 y en los recibos extendidos por Randazzo SA la fecha de ingreso consignado el 07/12/2007. En ambas empresas se le consignaba como categoría profesional la de Chofer (tercera pregunta).

Mediante presentación del 22/05/2025 el letrado apoderado de la parte actora solicita aclaraciones del informe pericial, cuyo traslado fue contestado por la perito interviniente el 04/06/2025. La perito aclara que debidamente intimado por el Juzgado, los demandados no aportaron elemento alguno de los peticionado en el requerimiento formulado por la perito. Los elementos requeridos eran imprescindibles para elaborar el dictamen con documentación respaldatoria de los puntos ofrecidos por el actor; El historial laboral emitido por Anses que el demandado ha denunciado ante los organismos de la Seguridad Social la prestación de servicios del actor. Pero no acredita que el demandado o el empleador hayan cumplido con las obligaciones de ingresar los aportes y contribuciones al Sistema Único de la Seguridad Social; Aclara que el empleador tiene la obligación, por norma legal, de conservar los registros y documentación de carácter laboral referente al actor y de todos sus empleados. De acuerdo con el historial laboral emitido por Anses, expresa que el actor ha prestado servicios para los demandados en los siguientes periodos De la Vega Hugo Juan nov-05 ene-06 De la Vega Hugo Juan oct-06 oct-08 Randazzo SA dic-07 oct-08. Ratifica lo expuesto e informado en el dictamen pericial.

En mérito a lo expuesto, y atento a las declaraciones testimoniales obrantes en autos, las que no fueron tachadas ni desvirtuadas mediante otras probanzas, no cabe más que concluir que el sr. Popolizio y Veron ingresó a trabajar en la fecha alegada en la demanda, esto es, el 01/04/1996 para el sr. De la Vega. Así lo declaro.

En relación con la jornada de trabajo, debo mencionar que, a pesar de no reclamar el rubro de horas extras, el actor alega que el horario de trabajo era variable y dependía de los viajes y destinos asignados por la empleadora, quien dice nunca cumplió con las pautas mínimas de descanso y jornada normal de trabajo.

Ahora bien, cabe precisar que el CCT 460/73 dispone en el art. 9 a) el personal de media y larga distancia y auxiliares de abordó, a los efectos de la percepción del sueldo básico mensual, deberá cumplir un ciclo de doscientas (200) horas; cumplido el mismo toda hora trabajada en exceso sera retribuida con un incremento del cincuenta por ciento (50%)”

En efecto, no existe en la causa prueba suficientemente contundente que acredite que el trabajador hubiere cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

Así, nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido, respecto a la carga de probar el cumplimiento de las horas extras que "Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones" (CSJT sentencia N°89 de fecha 07/03/2007 en autos Vizcarra Napoleón del Valle vs. Empresa Estrella del Sur s/ despido).

Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que "la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento. CNAT, Sala I, sentencias del 29/4/2005 -DT 2005, 1276- y del 17/11/2004 -DT 2005, 809-" (cf. CSJT, sentencia N° 975 del 14/12/2011, en "López Víctor Hugo y Otros c/ Rosso Hermanos S.H. s/ despido").

En virtud de lo expuesto, concluyo que el actor cumplía jornadas normales y habituales de 200 horas mensuales (art. 9, apartado "a", del CCT 460/73), no encontrándose acreditada la prestación de horas extras. Así lo declaro.

En cuanto a su remuneración, en base a las constancias de autos, considero que debía ser la fijada para la jornada y categoría referidas más arriba, teniendo en consideración su antigüedad, y que será establecida más abajo en la pertinente planilla de cálculos. Así lo declaro.

Ahora bien, en su contestación de demanda, los herederos del sr. Hugo Juan De la Vega, plantean excepción de falta de legitimación pasiva.

Arguyen que no debe olvidarse que la teoría del abuso de la personalidad jurídica habilita a imputar las consecuencias de un determinado negocio jurídico a los socios que participaron en ella cuando la sociedad fue un mero instrumento para perjudicar a terceros o para violar la ley. Por lo que el instituto opera "cuando el o los actos ilícitos aislados cometidos por la sociedad son, en rigor, actos cometidos por los socios valiéndose de la sociedad como instrumento. Dicen que la inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria es una especie de "sanción" prevista para el caso de que la sociedad se constituya en un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para la frustración de derechos de terceros.

En este sentido dice que para justificar esta sanción la parte actora sostiene que "dentro de las figuras del fraude laboral se encuentra la falta de registración de la relación laboral sin registro".

Destacan además que el Máximo Tribunal Nacional sostiene que la decisión de extender la condena a los socios de la entidad empleadora, no constituyen una derivación razonada del derecho vigente, añadiendo que, en estos términos el hecho de la falta de registración por si sólo no acredita que se esté en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley, que, prevaliéndose de dicha personalidad afecta el orden público laboral o evade normas legales. La doctrina de la Corte federal, inhibe la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica del ente societario en aquellos casos en que sólo se comprueba la irregular registración de los datos relativos al empleo.

Por lo expuesto, esgrime que para el hipotético caso de que la parte actora acredite la incorrecta registración de la relación laboral, dice que no corresponde extender responsabilidad a los sucesores, por tanto, debe prosperar la excepción de fondo interpuesta.

Al respecto la jurisprudencia es coincidente en que "Los accionados – herederos de la empleada fallecida - oponen excepción de Falta de Legitimación Pasiva para estar en el presente proceso,

invocando la inexistencia de relación laboral con la actora, la cual se desestima por cuanto, si bien ha quedado acreditado en autos que la actora ha trabajado en relación de dependencia laboral como empleada doméstica para la madre de los accionados y no para éstos, ante la invocación de la actora de la existencia de una deuda salarial durante el lapso que duró dicha relación, son los herederos legítimos los legitimados para ser demandados y en contra de los cuales corresponde perseguir su cobro. Este Tribunal con diferente conformación, tiene dicho que: "...tanto desde el punto de vista formal como sustancial, la demanda debe ser entablada en contra de los herederos, ya que son ellos los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan de la difunta, teniendo en cuenta en definitiva, que la sentencia dictaminará si absolverá o condenará según el caso a los herederos (Excma. Cámara Laboral, sala 6, en "Palavecino Dina Margarita c/ Sucesión de Marta Levit s/ Cobro de pesos, del 05.07.11, sent. 119)...". Por lo expuesto se rechaza la presente excepción. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en "Daniel María Ermelinda vs. Sandoval María Graciela y Sandoval Ricardo Gregorio s/ Cobro de Pesos", sentencia n° 169, del 28/09/2012.

Cabe destacar que la sucesión no es una persona jurídica, por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal que se constituye en un juicio. En consecuencia, al carecer la sucesión de personalidad en nuestro derecho positivo, se identifica a los herederos como los verdaderos titulares de los derechos y obligaciones que emanan del causante y por ende, pueden demandar y ser demandados en juicio. Así pues, son los herederos y no la sucesión los titulares de los derechos y obligaciones que, como resultado de la muerte del causante (en el caso herederos forzosos), se transmiten "ipso facto it iure" a ellos, en tanto que continúan la persona del causante y deben responder por las deudas del difunto. (Arts. 3.279, 3.282, 3.410, 3.417). En este sentido se ha expedido la CSJT, sosteniendo que: "Resultan de aplicación al caso las pautas interpretativas recientemente expresadas por este Tribunal en los autos "Cabrera, Rubén Ismael vs. Petech, Valerio Rodolfo s/Despido" Sent. N° 1053 del 21/12/10. En el precedente mencionado esta Corte dijo, "en relación a los derechos patrimoniales que se transmiten por el fallecimiento de una persona al pasar mortis causa en cabeza de sus herederos todas las acciones y derechos que pesaban sobre el causante, el proceso debe continuar con aquéllos [Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. I, pág. 192], siendo de aplicación las normas referidas a las partes, tanto en relación a la contestación de demanda como al supuesto de rebeldía" (cfr. CSJT, "Cabrera, Rubén Ismael vs. Petech, Valerio Rodolfo s/ Despido", sentencia N° 1053 del 21/12/2010). Asimismo, que "es criterio doctrinario y jurisprudencial, que la sucesión no es una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria [CSJT, sentencia N° 1182 del 28/12/05, "López Susana Antonia vs. Olmos de Jurado Mirtha Rosa s/Redargución de falsedad"; sentencia N° 562 del 05/8/1999, "Banco Roberts. S.A. vs. Suc. de Faustino Fernando Maldonado s/ Embargo preventivo y cobro de pesos"; entre otras], 'por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio. Son los herederos y no la sucesión, los titulares de los derechos y obligaciones, resultante de los bienes individuales [cfr. Arts. 3.415, 3.417, 3.264 y ccs del C.C.], agregando que 'la demanda debe ser dirigida contra ellos como parte directa y personal en el juicio' [CSJT, sentencia N° 1182 del 28/12/2005, "López Susana Antonia vs. Olmos de Jurado Mirtha Rosa s/ Redargución de falsedad"]. De allí que 'cuando se demanda a una sucesión, esté en trámite el sucesorio pertinente o el mismo hubiera sido ya liquidado, la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia que en su base corresponda dictar, absolverá o condenará a los herederos y nunca a la sucesión, aún en la hipótesis en que hubiera un solo heredero' [CSJT, sentencia N° 928 del 22/10/02 "Sepúlveda, Ángel Rodolfo s/Homicidio y lesiones culposas". Corresponde agregar que en modo alguno el Tribunal podría haber condenado a la demandada fallecida desde que "termina la existencia de las personas por la muerte natural de ellas" (cfr. Art. 103 Código Civil). Concluye, pues, de esta forma y con ella, la imputabilidad a la persona de derechos y obligaciones (Código Civil Comentado, Director: Julio César Rivera, Títulos preliminares. Personas, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 421). Sala

Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. 783, fecha: 14/10/11, Gramajo Miguel Ángel y otros vs. Ibáñez María Mercedes s/cobro de pesos". En concordancia, el Art. 3363 del CC establece que toda aceptación de herencia se presume efectuada bajo beneficio de inventario, cualquiera sea el tiempo en que se haga. En idéntico sentido, el Art. 3325 prevé que también importa aceptación tácita de la herencia, presentarse el heredero a una demanda judicial relativa a la sucesión, formada contra él como heredero". Cámara de Apelación del Trabajo, sala 4, en "Moreno Luis Rubén vs. Sucesión de Miglio Benito Seferino y otros s/ cobro de pesos", sentencia n° 258 del 18/10/2013.

De las constancias de autos surge acreditada la prestación de servicios del actor Popolizio y Veron para el sr. De la Vega (fallecido), y que los sres. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas De la Vega son herederos del causante, por lo que si tenemos en cuenta que en caso de fallecimiento del empleador, pasan a los herederos todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que tuviere con el trabajador, corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por los herederos del demandado De la Vega. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

1. Controvierten los litigantes respecto de la fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

Así, en la demanda el actor relata que en el mes de febrero de 2012, como lo hacia habitualmente y después de regresar de uno de los viajes programados, se presenta en la empresa para la asignación del nuevo servicio y retirar la unidad, comunicándosele en forma verbal, que por el momento no tenían tareas ni destinos para asignarle, y que esperara hasta que se lo llamara a cumplir tareas.

Continua relatando que comenzó aquí un largo peregrinar que se extendió por espacio de 9 meses, sin obtener respuesta alguna a sus solicitudes de trabajo, iniciando una medida preparatoria tendiente a que sus empleadores aclarasen su situación laboral, en virtud de la infinidad de irregularidades a las que estaba sujeta.

Arguye que remite con fecha 23/07/2013 tres comunicaciones epistolares a las demandadas intimándolos por el termino de 48 horas aclarar situación laboral y proveer tareas, juntamente con la intimación prevista en la Ley Nacional de Empleo sobre la registración en debida forma del contrato de trabajo mantenido y poniendo en conocimiento de las mismas la radicación judicial de la medida preparatoria mencionada. Todo bajo apercibimiento de ley. De estas comunicaciones se curso vista a la delegación regional de Afip.

Manifiesta que solamente responden a esta primera epistolar los co demandados De la Vega y Randazzo SA. Dice que el primero (Hugo Juan de la Vega) responde extemporáneamente recién con fecha 05/08/2013, rechazando en forma genérica cada uno de los reclamos efectuados por el actor, nunca aclara situación laboral, ni menciona causal alguna de disolución del contrato de trabajo o niega siquiera la relación de solidaridad entre los codemandados. Por su parte, expresa que Randazzo SA contesta el día 12 de agosto de 2013, rechazando por falso y malicioso el TCL de fecha 06/08/2013 y negando que deba aclarar la situación laboral, o proveer tareas, como asimismo que le corresponda regularizar la relación de trabajo, manifestando tan solo que la misma finalizo oportunamente, no menciona la causa ni tampoco niega la solidaridad con los codemandados.

Por su parte, el sr. Toro alega que pese a estar debidamente notificado en su domicilio real, jamas respondió a las comunicaciones remitidas por su mandante.

Señala que ante esta situación el actor remite un nuevo despacho telegráfico con fecha 06/08/2013 a cada uno de los codemandados haciendo efectivo el apercibimiento consignado en sus comunicaciones anteriores y colocándose en situación de despido.

Nuevamente dice que la empleadora (De la Vega) rechaza TCL recepcionado ratificando su CD anterior, el resto guardo silencio.

Por su parte, los herederos del demandado De la Vega alegan que miente el actor cuando afirma que presto servicios para el sr. De la Vega hasta el año 2013.

2. Corresponde el análisis de las pruebas pertinentes.

2.1. Mediante TCL del 25/07/2013 el actor intimaba al accionado De la Vega a que aclare su situación laboral y provea tareas. Asimismo intimaba a que lo registrara laboralmente, al encontrarse en negro. Denunciaba como fecha de ingreso el mes de abril de 1996, su real categoría profesional y desempeño. Asimismo intimaba a que se le abonen todas las diferencias salariales adeudadas por los periodos no prescriptos; todo ello bajo apercibimiento de ley. Mediante TCL del 26/07/2013 del mismo tenor envió a AFIP.

2.2. El 05/08/2013 el demandado Hugo Juan de la Vega responde mediante Carta Documento, lo siguiente: "Rechazo en todos sus términos su telegrama ley n.º 23.789 de fecha 25/07/2013, por resultar falso, arbitrario y antojadizo. Niego que desde el mes de febrero 2012 le negare la provisión de trabajo como chofer de larga distancia servicio especial turismo. Niego tenga derecho a reclamarme la registracion en debida forma del "trabajo mantenido". Niego que ingresare a prestar servicios en el mes de abril/1996 y que laborara en negro hasta el año 2000. Niego haberlo registrado en ese año en forma irregular con una categoría profesional distinta de la real y le abonara salarios inferiores a los establecidos por el CCT, niego tenga derecho alguno a reclamarme "diferencias salariales" de ningún tipo. Pongo en su conocimiento que la medida preparatoria mencionada por Ud. y que se tramita por ante el Juzgado de Conciliación y Tramite de la la. Nominación, expediente N.º 2064/12, para nada se encuentra "pendiente de resolución", por cuanto en fecha 25 de abril de 2013, el sr. Juez actuante dicto sentencia rechazando su pedido de prohibición de innovar".

2.3. En fecha 06/08/2013 el sr. Popolizio y Veron se dio por despedido mediante TCL del siguiente tenor: "Ante vuestro silencio a mi intimación de fecha 25 de julio de 2013 y habiendo transcurrido el plazo legal de la citada comunicación, hago efectivo el apercibimiento allí consignado, considerándome injuriado y despedido por su exclusiva culpa y responsabilidad. En consecuencia intimo plazo perentorio e improrrogable 48 hs. Haga efectivo el pago de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, sac. Prop., vac. Prop., diferencias salariales por los periodos no prescriptos, con mas las multas previstas en la Ley nacional de empleo, art. 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013 y las multas previstas en la ley 25.323, arts. 1 y 2. Asimismo haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, art. 80 LCT y constancia de aportes previsionales art. 132 bis de la LCT. Pongo en su conocimiento que en el día de la fecha fue remitida a los sres. Toro Santos Rene y empresa Randazzo SA, TCL de idéntico tenor y contenido, siendo los mismos co responsables solidarios art. 30 LCT, con Ud. de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo mantenido y su respectiva extinción. Asimismo denuncié el fraude laboral cometido por todos los intimados en mi contra (art. 14 LCT), obrando en mi poder la documentación laboral y contable respaldatoria de los hechos denunciados también le informo que radique denuncia ante la afip en tanto organismo fiscal de contralor por las manifiestas irregularidades de su conducta. Todo bajo apercibimiento de ocurrir ante el organismo administrativo del trabajo y/o judicial en reclamo de mis legítimos derechos. Colacionese".

2.4. La demandada responde mediante Carta Documento de fecha 15/08/2013, lo siguiente: "Rechazo en todos sus términos sus telegramas ley 23.789 de fechas 6 y 8 de agosto/2013. Niego tenga derecho a considerarse injuriado y despedido por mi exclusiva culpa y responsabilidad. Niego tenga derecho a reclamarme el pago de indemnización por despido, sustitutiva de preaviso, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales por los periodos no prescriptos con mas las multas previstas en la ley nacional de empleo, ley 24.013, 25.323. Niego tenga derecho a reclamarme la entrega de certificación de servicios y remuneraciones y constancia de aportes previsionales. Ratifico en todos sus términos mi CD de fecha 05/08/2013. Por el presente doy por concluido todo intercambio epistolar".

2.5. El 08/08/2013 el actor responde mediante TCL rechazando CD del 05/08/2013, por falaz, maliciosa, extemporánea y contraria al principio de buena fe. Ratifica en todos sus términos sus comunicaciones anteriores. Nuevamente intima en el perentorio plazo de 48 hs. Abone indemnizaciones de ley y multas reclamadas oportunamente, entregando ademas certificaciones de servicios y remuneraciones art. 80 LCT y constancia de aportes previsionales, art. 132 bis de la LCT, todo bajo apercibimiento de ley.

2.6. Debo recordar que en el cuaderno A2 obra informe del Correo Oficial, del 04/02/2025, por el que se constata la autenticidad de los telegramas.

3. En cuanto al distracto, surge del intercambio epistolar acompañado por la parte actora -cuya autenticidad está acreditada mediante informe del Correo Oficial en CPA N° 2- que el 25/07/2013 el Sr. Popolizio y Veron intimó al Sr. Hugo Juan De la Vega a fin de que regularice y aclare su situación laboral, le provea tareas, registre correctamente el contrato de trabajo y abone las diferencias salariales adeudadas por los periodos no prescriptos; todo ello bajo apercibimiento de ley.

Posteriormente, mediante TCL del 06/08/2013 se da por despedido ante el silencio del demandado.

Del informe del correo Oficial (del 04/02/2025 CPA N.º 2) surge que no resulta factible proceder a cumplir con su autenticidad, en razón de observarse que la documentación aportada correspondiente a ese periodo se encuentra destruida por vencimiento del plazo reglamentario de guarda, duración en sus archivos 5 años (60 meses). No obstante ello informan que vistas las características de la/s copia/s aportada/s y teniendo en cuenta su sello, formularios, indicaciones de servicio, etc. la/s misma/s podrían considerarse autenticas.

Ahora bien. En relación a la justificación de la causal de distracto, cabe recordar que el artículo 242 de la LCT permite que cualquiera de las partes de un contrato lo denuncie en caso de inobservancia -por parte de la otra- de las obligaciones resultantes de este y que configuren "injuria" que por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

A su vez, el artículo 243 establece como requisitos formales -de modo ad solemnitatem- para su eficacia que la comunicación se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato, y agregando dicho artículo que una vez invocada la causa de rescisión contractual no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral ni en el juicio posterior, imponiéndose así una suerte de "fijeza prejudicial" al acto de invocación de justa causa de rescisión.

Teniendo presente lo anterior, corresponde avocarnos a la causa de despido invocada por la parte actora en su misiva rupturista: silencio del demandado ante el requerimiento efectuado de registrar correctamente la relación de trabajo y aclarar su situación laboral.

Cabe decir, que la parte demandada tampoco acredito con prueba informativa que contesto la misiva del actor.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo informado por el Correo oficial, al no poder determinar la fecha de recepción de la misiva de intimación del sr. Popolizio y Veron como tampoco la CD del demandado, para el computo de los términos, es que considero que, en el caso, no se ha probado el silencio alegado por la parte actora.

Sin perjuicio de ello, en el caso de autos, surge que el demandado, en su epístola del 05/08/2013, y en su contestación de demanda, negó que la fecha de ingreso del actor fuera en el mes de abril de 1996, la cual ha sido debidamente acreditada.

Bajo esta órbita de análisis, tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la provincia ha sentado como doctrina legal: “la negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de este, que hace innecesaria la notificación prevista en el art 243 LCT, a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto” (CSJT, sent 462 del 9/6/2000).

En este orden de ideas, puedo concluir que, si conforme doctrina legal ni siquiera es necesaria la comunicación del despido indirecto, mucho menos lo es el hecho de que la injuria allí mencionada (en este caso, el silencio) no esté debidamente acreditada, puesto que sí lo está el hecho de la defectuosa registracion de la relación laboral, la que fue desarrollada en la absoluta clandestinidad y fue negada sistemáticamente por el accionado, tanto durante el intercambio epistolar como en el transcurso de la presente litis.

Es así que, habiéndose acreditado en autos que el trabajador se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, pese a la negativa formulada por el accionado, y teniendo en cuenta que el incumplimiento (incorrecta registración) en que incurre la patronal, frente a la intimación cursada por el trabajador el 25/07/2013, exigiendo la debida registración según las reales condiciones de la contratación, constituye injuria suficiente que legitima el despido indirecto dispuesto por el Sr. Popolizio y Veron mediante TCL del 06/08/2013, el que resulta justificado. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha de extinción de la relación laboral, al no contar con informe del Correo respecto de la fecha de recepción de la misiva rupturista, corresponde apartarme de la teoría recepticia y tener por finalizada la relación laboral en la fecha de su libramiento, esto es, el 06/08/2013. Así lo declaro.

Cuarta cuestión

Expresa la parte actora que ingreso a trabajar para las demandadas que en conjunto forman un solo grupo económico como chofer de larga distancia, en el mes de abril de 1996, siendo registrado recién por el demandado De La Vega el día 05/11/2000 (hasta la fecha que se da por despedido en forma indirecta), el día 06 de agosto de 2013.

Manifiesta que al inicio de su relación laboral, su empleador era el Sr. Hugo Juan de la Vega, quien explota una empresa de ómnibus cuyo objeto principal es realizar viajes de larga distancia (servicio especial turismo) a distintos destinos nacionales: entre ellos: Mendoza, Bariloche, Buenos Aires, Córdoba, San Juan, Salta, etc. e internacionales, Chile, Brasil, Uruguay, Paraguay y Bolivia, cumpliendo su mandante tareas como chofer de ómnibus de larga distancia, siendo registrado en

esta categoría profesional en forma extemporánea el día 05/11/2000.

Esgrime que la relación de trabajo precitada se desarrollo de esta manera hasta que con fecha 07/12/2007, mediante recibos de ley que acompaña, la empresa de ómnibus Randazzo SA, asume la obligación de abonar los salarios del actor, quien no es notificado de esta situación y en una manifiesta ilegalidad, vulnerando la totalidad de sus derechos laborales y convencionales, incluido el reconocimiento de antigüedad y categoría profesional. Afirma que esta situación se genera como consecuencia de la relación comercial y empresarial existente entre el sr. De la Vega y la empresa Randazzo SA, quienes en conjunto representan una misma explotación con objeto y destino común, la realización de viajes de larga distancia.

Refiere el fraude laboral cometido por las empleadoras en flagrante violación del principio de buena fe.

Expresa que la nueva empleadora, hoy demandada, continuo otorgando tareas al actor, en forma irregular, puesto que además de no reconocerle su antigüedad, abonaba salarios inferiores a los establecidos por el CCT para la actividad, incluso con una categoría profesional distinta a la real. Añade, circunstancia que fue soportada por el trabajador, con el afán de conservar su fuente genuina de trabajo, y que por otra parte era alimentada verbalmente por la empleadora con falsas promesas de regularizar la precariedad de su condición.

Dice que no obstante los reclamos verbales que cada cierto tiempo efectuaba Popolizio, en el mes de mayo de 2009, específicamente el día 01, es registrado como chofer por el tercer integrante de este pool empresario, el sr. Santos Rene Toro, conforme lo acredita con la copia del carnet de trabajo firmado por el mencionado en la citada fecha.

Sostiene que en esta ocasión tampoco se respeto la antigüedad del trabajador, categoría profesional, a tal punto de ni siquiera expedírsele recibos de sueldo por los periodos de tiempo laborados.

Reitera que los tres demandados que en conjunto y en forma solidaria son responsables por el despido generado y consecuentemente por todos y cada uno de los rubros reclamados en esta acción, representaban en conjunto una sola unidad económica.

Mediante providencia del 27/05/2021 habiendo vencido el término concedido en la providencia del 28/09/2015, se tiene por incontestada la demanda para el accionado Santos Rene Toro.

Ahora bien, debo decir que si bien el actor acompaña documental (carnet de trabajo y formulario de lista de pasajeros emitida por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte) no acredito la autenticidad de los mismos.

“Esta Corte tuvo oportunidad de expresar en los referidos precedentes que “...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: 'Derecho Procesal Civil', T. IV, pág. 442). Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo; diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)” [] En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción [] (cfr. Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo A.: “Código Civil”, T. 4, pág. 663; ídem: Brebbia, Roberto H.: “Hechos y actos jurídicos”, T. II, pág. 534). (CSJT, “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/3/2012)»

(CSJTuc., «Gómez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A. s/ Indemnizaciones», sentencia N° 989 del 20/11/2013). (Cámara de Apelación del Trabajo, sala 5, en «Ramírez Juan Gaston vs. Ahmad Silvia Alejandra y Otros s/ cobro de pesos», expte N.° 756/17, sentencia N.° 138 del 01/11/2021).

Asimismo, en cuanto al informe de la Dirección Nacional de Migraciones (01/08/2024 CPA N.° 3) en el que remite informe elaborado por el Departamento de Información, Asistencia y Cooperación, en base al Registro Nacional de Ingreso y Egresos de Personas al Territorio Nacional, correspondiente a los movimientos migratorios registrados a nombre de Popolizio y Veron, durante el periodo requerido, debo decir que si bien podría existir indicios de la existencia de un vínculo entre el actor y el codemandado Santos Rene Toro, considero que ello no resulta suficiente para extender su responsabilidad y tener por probado el grupo económico que alega el actor en su demanda.

Para ello, comenzaré señalando que la LCT en el art. 31 recepta este instituto y expresa que "siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada una de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control, administración de otras o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

Un grupo económico no es más que un conjunto de empresas formal y aparentemente independientes que están de tal modo vinculadas entre sí en cuanto responden a un mismo interés. Por lo mismo, el fundamento de la solidaridad prevista en el artículo citado anida en ese interés común que tienen las empresas integrantes del conjunto económico. La ley utiliza la expresión "conjunto económico de carácter permanente", término que proviene del derecho fiscal y denota, según enseña doctrina y jurisprudencia, la idea de un grupo de personas físicas o jurídicas vinculadas entre sí, que aun siendo independientes desde la perspectiva jurídica, presentan vínculos de ligazón entre sus capitales, dirección y distribución de utilidades, relación intensa que permite, a los fines previstos por la ley, tratarlos como si fueran un solo sujeto pasivo o entidad (como ocurre en materia tributaria), o bien, manteniendo la autonomía de cada uno de los sujetos de derecho que integran el conjunto, adjudicarles a todos responsabilidad solidaria por determinados pasivos, como sucede en materia de obligaciones laborales y previsionales (cfr. CSJT, «Vaca Hugo Osvaldo y otro vs. Lazarte Juana Rosa y otros s/ cobro de pesos», Sent. N° 221 del 26/02/2014). Precisamente la finalidad de la norma es evitar la evasión de responsabilidades por intermedio de acciones fraudulentas de las empresas independientes o con personalidad jurídica propia, que en realidad están ligadas entre sí por las figuras de control.

De esta forma, para que exista conjunto económico de carácter permanente es imprescindible que exista control de dirección, pues aunque la administración se maneje en forma independiente, la conducción de las empresas integrantes responde a directivas externas comportándose las unas como apéndice de otra u otras, con una efectiva subordinación.

En otras palabras, existe conjunto económico cuando dos o más empresas se encuentran interrelacionadas a través de un vínculo permanente y puntos en común que determinan que conformen técnicamente una misma y única compañía, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas.

Grisolía establece que el conjunto económico se presenta en los siguientes casos: a) cuando existe una unidad, un uso común de los medios personales, materiales e inmateriales; b) cuando una firma está subordinada a otra, de la que depende económicamente directa o indirectamente; c) cuando las decisiones de una están condicionadas a la voluntad de otra o del grupo a que pertenezca (Derecho

del Trabajo y de la Seguridad Social- Grisolia, Julio A.- Editorial De Palma. 1999). Así, habrá conjunto económico cuando entre dos o más empresas exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sean influenciadas por las de la otra, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas.

Respecto a la correcta exégesis que corresponde imprimir al art. 31 de la LCT, el Alto Tribunal provincial tiene dicho que se trata de las llamadas empresas subordinadas o relacionadas entre sí, que constituyen conglomerados económicos; conjuntos éstos de proyección en el orden civil o comercial, pero que en el ámbito laboral sólo deberán apreciarse en función de conductas fraudulentas o maliciosas tendientes a eludir las obligaciones laborales. Se trata de un fraude laboral que se vincula con otro principio rector que es el de la primacía de la realidad. Y sostuvo también que conviene insistir en que para que se configure la responsabilidad solidaria no basta con la existencia de empresas subordinadas o relacionadas jurídica o económicamente sino que es condición indispensable, por exigencia legal, que el incumplimiento de las obligaciones respecto del trabajador o de los organismos de seguridad social, obedezca a maniobras fraudulentas o a una conducción temeraria, todos ellos extremos fácticos que el actor debe alegar y probar (CSJT, "Bordonaro, Miguel Armando y otros vs. Juan B. Hofer SRL y otros s/ Cobros", Sent. N° 193 del 28/03/2003).

A su vez, la determinación de la existencia de un conjunto económico no suele ser sencilla, por lo que resulta útil encontrar pautas o indicios que permitan advertir -o inferir- su configuración. En efecto, podría, según cada caso, develar la unidad de domicilio patrimonial de la empresa, similitud o analogía de actividad o giros, identidad de organización administrativa y comercial, identidad total o parcial de la integración de sus respectivos directorios o la imposición de una empresa a otra de los modos de comercialización de productos y servicios. La extensión de responsabilidad sería posible si se acreditare un obrar fraudulento o temerario tendiente a burlar los derechos del trabajador, tal como aquellos que se derivarían del traspaso de activos irregulares con la finalidad de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, los elementos aportados animan la convicción de que el actor Popolizio y Veron no logró demostrar que las empresas formaran un grupo económico.

Por otro lado, tampoco fueron aportados elementos que acrediten la circunstancia de que las sociedades en cuestión hubieran estado integradas por las mismas personas y que tuvieran los mismos domicilios legales, y que sus intereses fueran los mismos, de donde pudiera inferirse la existencia de un grupo económico.

Aun más, el testigo Walter Joaquin Gimenez declaró "siempre fue el dueño de todos los colectivos Juan de la Vega..." (respuesta N.º 12); A las preguntas aclaratorias formuladas por el Dr. Bustamante (para que aclare para quien trabajaba el sr Popolizio si para el sr. De la Vega, Randazzo o para Toro) respondió "trabajaba para Juan De la Vega".

Asimismo, el testigo Julio Ramon Rodriguez declaró "no solamente Juan de la Vega era el jefe el dueño y el encargado general, era unipersonal. Lo trate a Juan me pago un servicio en una oportunidad y aparte lo he visto en la estación de servicios dirigirse a los choferes a los que trabajaban para el como jefe como dueño. El aspecto legal desconozco. Para mi siempre fue el único dueño" (respuesta N.º 12).

De igual modo, del cuaderno D4 surge la absolución de posiciones realizada por el actor Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, según grabación de la audiencia del 26/07/2024. El actor aclara que trabajaba para el sr. De la Vega y que su empleador era De la Vega, quien le pagaba era De la

Vega.

Asimismo, no puedo soslayar lo vago y genérico de la pretensión de la parte actora. Se observa que en su demanda se limita a manifestar que forman una unidad económica, sin fundamentar su pedido.

En mérito a ello, concluyo que, en el presente caso, corresponde desestimar la pretensión de la parte actora en cuanto a la extensión de responsabilidad solidaria al codemandado Santos Rene Toro. En consecuencia, corresponde rechazar la demanda instaurada en su contra. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de \$ 1.084.162 (pesos un millón ochenta y cuatro mil ciento sesenta y dos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; SAC proporcional 2° semestre 2013; Vacaciones proporcionales 2013; SAC sobre vacaciones; integración mes de despido; SAC sobre integración mes de despido; multas arts. 9, 10, 15 de la ley 24.013; indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d”).

Y que “Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. En punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo

ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc.), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio. (CSJN, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A”, 01.09.2009)”.

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene el empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

2.1. Indemnización por antigüedad: la parte actora tiene derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la segunda y tercera cuestión, según lo previsto en el art. 245 de la LCT. Así lo declaro.

2.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: el accionante tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la segunda y tercera cuestión. Así lo declaro.

2.3. Integración mes de despido y SAC sobre integración mes de despido: el actor tiene derecho al cobro de estos rubros, según lo tratado en la segunda y tercera cuestión, conforme la fecha de despido declarada. Así lo declaro.

2.4. SAC proporcional 2° semestre de 2013 y vacaciones proporcionales 2013: el trabajador tiene derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la segunda y tercera cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.5. SAC sobre vacaciones proporcionales: Este concepto no puede prosperar por cuanto la indemnización por vacaciones, precisamente es un rubro indemnizatorio, no salarios, por lo tanto no devenga SAC (CNAT, Sala X, sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”). Así lo declaro.

2.6. Indemnización art. 2 ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la L.C.T.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por el actor en forma prematura, esto es antes de producida la mora legal. Por ello, no resulta procedente este rubro. Así lo declaro.

2.7. Indemnización art. 80 de la LCT: corresponde rechazar este rubro por cuanto el actor no ha cursado la intimación de entrega de la documentación laboral en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80 LCT, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Así lo declaro.

2.8. Indemnización arts. 9, 10 y 15 de la ley 24.013: El art. 9 de la mencionada normativa expresa: “El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente” y el art. 10 expresa: “El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración”.

Por su parte, el Art. 11 de la misma ley, subsume la procedencia de la indemnización prevista en aquellas normas a que el trabajador: a) intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, y b) de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, remita a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior. Asimismo, a tenor de lo dispuesto por el Art. 3 del Decreto Reglamentario 2725/91, la intimación para que produzca los efectos previstos en este artículo, deberá efectuarse estando vigente la relación laboral.

Asimismo, la multa del Art. 15 exige como requisitos el envío de la intimación con los recaudos del Art. 11, y que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10, siempre que el empleador no acredite de modo fehaciente que su conducta no tuvo por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”, T.253, F 4192).

Surge de autos que el trabajador se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su fecha de ingreso, y que ha intimado a los efectos de la correcta registración de la relación laboral al empleador mediante TCL remitido el 25/07/2013, y el 26/07/2013, remitió copia del requerimiento a AFIP. Por ello y conforme lo señalado en el párrafo precedente, corresponde admitir este rubro (Multas art. 9 y 15 ley 24.013), no así la multa del art. 10 de la ley 24.013. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la parte demandada, cabe destacar que, si bien el criterio que venía aplicando en anteriores pronunciamientos era el de fijar intereses con la tasa activa, considero que debe revisarse tal aplicación en el presente caso por resultar insuficiente y perjudicial para el trabajador. Para ello, es dable tener en cuenta, por un lado, que la inflación ha venido en constante ascenso y, por el otro, que los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia.

En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo” (CSJT, “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia n.º

937/14).

“Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la CN-. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia ” (Excma. Cámara del Trabajo, Sala 3, “Bazán, Héctor Julio -vs- Papelera Tucumán SA S/ cobro de pesos”, Expte N°: 1496/07, Sent. N° 93 del 30/09/2020).

En este orden de ideas, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cívero Tribunal Provincial, en el caso que me ocupa me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que su uso o aplicación genera un verdadero “perjuicio” al trabajador, resultando claramente más “desfavorable” (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la tasa pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de tasa pasiva conducen a una mejora económica para el crédito del trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir que el uso de la tasa pasiva resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario del trabajador, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (confr. Art 9 y cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo por el transcurso del tiempo.

En consecuencia, atento a lo expuesto, concluyo que -en el caso concreto- el crédito del trabajador será corregido utilizando el índice de la tasa pasiva del BCRA. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses: adjunto Planilla en formato PDF.

Séptima cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al progreso parcial de la demanda y lo normado en el art. 60, 61 y 63 del CPCyC, éstas se imponen en proporción al éxito obtenido por cada parte, de la siguiente manera: la parte demandada De la Vega, por resultar parcialmente vencido, soportará sus propias costas, más el 70 % de las devengadas por el actor, debiendo éste cargar con el 30 % de las propias. Asimismo, en relación con la parte codemandada (Santos Rene Toro), las costas se imponen en su totalidad a la parte actora vencida. Así lo declaro.

Octava cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2025 la suma de \$ 17.666.788,30 (pesos diecisiete millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con treinta centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Sebastian Rodríguez Rueda (matrícula profesional 5713), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.277.900 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil novecientos).

2) Al letrado Pedro David Arreguez (matrícula profesional 6507), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.277.900 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil novecientos).

3) Al letrado Mariano Daniel Bustamante (matrícula profesional 9734), por su actuación en el doble carácter por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 2.555.800 (pesos dos millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos) y por la reserva del 30/06/2023, la suma de \$ 255.580 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta).

4) Al letrado Agustín Tomas González (matrícula profesional 8105), por su actuación como patrocinante de los herederos (los Sres. Juana Noemi Gimenez y Patricio Nicolas De la Vega) del demandado Hugo Juan De la Vega, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 1.766.700 (pesos un millón setecientos sesenta y seis mil setecientos) y por la reserva del 30/06/2023, la suma de \$ 176.670 (pesos ciento setenta y seis mil seiscientos setenta).

5) A la perito contador Matilde del Valle Cordoba (matrícula profesional 5903), por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 530.000 (pesos quinientos treinta mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, DNI N.º 18.524.527, con domicilio en calle Corrientes N° 1620, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Hugo Juan De la Vega, DNI N° 11.476.410, fallecido, y continuada por sus herederos legítimos Juana Noemi Gimenez, DNI° 17.458.989, por derecho propio y por Rosario Maria De la Vega, DNI N.º 40.533.573, y Patricio Nicolas De la Vega, DNI N.º 39.698.815, todos con domicilio en calle Pueyrredon N.º 94, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, por lo considerado. En

consecuencia, se condena al demandado a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 17.666.788,30 (pesos diecisiete millones seiscientos sesenta y seis mil setecientos ochenta y ocho con treinta centavos) por los conceptos de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, SAC proporcional 2° semestre de 2013, vacaciones proporcionales 2013, integración mes de despido, SAC sobre integración mes de despido, multa arts. 9 y 15 de la ley 24.013, por lo considerado. Asimismo, se absuelve a la parte demandada De la Vega de lo reclamado en concepto de SAC sobre vacaciones no gozadas, Multa art. 10 ley 24.013, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT, por lo considerado.

II - Rechazar la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Rafael Popolizio y Veron, DNI N.° 18.524.527, con domicilio en calle Corrientes N° 1620, de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra del Sr. Santos Rene Toro, DNI N.° 10.944.088, con domicilio en Barrio Militar, Casa 8, Cebil Redondo, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, absolviéndolo de todos los rubros reclamados en su contra, por lo tratado.

III – Rechazar las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, interpuestas por los herederos del accionado De la Vega, por lo tratado.

IV - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

V- Costas: conforme se consideran.

VI - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Sebastian Rodríguez Rueda (matrícula profesional 5713) la suma de \$ 1.277.900 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil novecientos).

2) Al letrado Pedro David Arreguez (matrícula profesional 6507) la suma de \$ 1.277.900 (pesos un millón doscientos setenta y siete mil novecientos).

3) Al letrado Mariano Daniel Bustamante (matrícula profesional 9734) la suma de \$ 2.555.800 (pesos dos millones quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos) y por la reserva del 30/06/2023, la suma de \$ 255.580 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil quinientos ochenta).

4) Al letrado Agustín Tomas González (matrícula profesional 8105) la suma de \$ 1.766.700 (pesos un millón setecientos sesenta y seis mil setecientos) y por la reserva del 30/06/2023, la suma de \$ 176.670 (pesos ciento setenta y seis mil seiscientos setenta).

5) A la perito contador Matilde del Valle Cordoba (matrícula profesional 5903) la suma de \$ 530.000 (pesos quinientos treinta mil).

VII - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 Ley 6204).

VIII - Comunicar al ARCA en la etapa de cumplimiento de sentencia, de conformidad a lo previsto por el art. 7 quáter de la ley 24.013 (según ley 27.742).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 29/09/2025

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.